

Predio urbano. En los casos de que hablan los arts. 3136 y 3139, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario Art. **3140**

Preferencia. La tiene sobre el subrogado para ejercitar sus derechos por el resto de su deuda el acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte. V. ACREEDOR en el art. **1709**

— De la que acaba de hablarse disfrutará únicamente los acreedores originarios ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. Art. **1710**

Preferencia indebida. El fraude consistente en ella á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. V. FRAUDE en el art. **1810**

Prelacion. Conservará la que le corresponda desde su origen la hipoteca voluntaria durante la primera próroga. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1991**

— Durante la segunda próroga ó mas, la hipoteca solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el artículo. **1992**

Premios del seguro. Si el dueño de los inmuebles asegurados deja de pagarlos por dos ó mas años, el asegurador tiene derecho de exigir una hipoteca especial sobre los mismos bienes. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2012**

— La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha. Artículo. **2013**

— Para que se paguen los de la cosa hipotecada con la preferencia señalada en el art. 2063 (V. FINCA HIPOTECADA en dicho artículo) es requisito indispensable que conste el adeudo por escritura pública. V. CONCURSO en el art. **2064**

Prenda. Su devolucion es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario. Artículo. **1767**

— Por su remision no se presume la remision de la deuda. Art. **1768**

— Es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantizar

el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. Art. **1889**

Prenda. No puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligacion válida. Art. **1890**

— Puede constituirse para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor. Art. **1891**

— El contrato de ella, solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que este la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los arts. 1893 y 1894. Art. **1892**

— Pueden darse en ella todos los objetos muebles que puedan ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Art. **1893**

— Cuando consista en frutos de cosa raíz, el propietario de esta será considerado como depositario de aquellos. Art. ... **1894**

— *Deberá notificarse al deudor originario cuando se empeñaren títulos de un crédito particular.* Art. **1895**

— Cuando consista en un título de crédito que conste en escritura pública, ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda; si no desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado, se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion. Artículo. **1896**

— En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho, aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Art. **1897**

— Siempre que consista en un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa. Art. **1898**

— Puede darse para garantizar obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada,

sin que se pruebe que la obligacion principal fué legalmente exigible. Art. 1899

Prenda. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligacion, ó que esta se rescinda. Art. 1900

— En el caso que acaba de mencionarse el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal. Art. 1901

— *Nadie puede constituir la en las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.* Artículo. 1902

— Valdrá esta como si la hubiera constituido el mismo dueño si se prueba debidamente que este prestó su cosa á otro con objeto de que la empeñara. V. COSAS AJENAS en el art. 1903

— Debe constituirse en instrumento público ó ante tres testigos, si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos. Artículo. 1904

— El derecho de ella sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público. Art. 1905

— Confiere al acreedor:

1º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 2084: (V. CONCURSO en dicho artículo).

2º El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

3º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que ause de ella por convenio:

4º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora, sin su culpa. Art. 1906

— Si el acreedor es turbado en la posesion de ella, debe avisarlo el dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios. Art. 1907

— Si perdida, al deudor ofreciere otra ó alguna caucion, queda al arbitrio del acree-

— dor aceptarlas ó rescindir el contrato. Artículo. 1908

Prenda. Respecto de ella, el acreedor está obligado:

1º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

2º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos. Art. 1909

— Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Artículo. 1910

— El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. Art. 1911

— Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Art. 1912

— Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital. Art. 1913

— Las partes podrán estipular compensacion recíproca de intereses con los frutos de la cosa. Art. 1914

— Si no hubiere convenio, la compensacion se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital. Art. 1915

— No garantiza mas obligacion que aquella para cuya seguridad fué constituida; salvo convenio expreso en contrario. Artículo. 1916

— Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. Art. 1917

— La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hu

bieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. 1918

Prenda. No puede quedarse con ella el acreedor en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. Art. 1919

— Por convenio expreso puede venderse extrajudicialmente. Art. 1920

— En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión. Art. 1921

— Si el producto de su venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. Art. 1922

— El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Art. 1923

— El derecho y la obligación que resultan de ella son indivisibles; salvo el caso en que haya estipulación en contrario. Art. 1924

— *Queda extinguido el derecho de prenda extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal.* Art. 1925

— Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se oponga á las disposiciones de este capítulo. Art. ... 1926

Prenda ó hipoteca. Podrá darla en lugar de fianza el que no la encuentre y esté obligado á darla por disposición de la ley ó de providencia judicial. V. FIANZA en el artículo. 1886

— Si la cosa legada estuviere dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art. 3554

Prenda y anticresis. El legado de cosa recibida por estos títulos, solo extingue el derecho de prenda y de anticresis; pero no

la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente. V. LEGADOS en el art. 3550

Prescripción. Se sujetarán á las reglas comunes para ella las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo. V. ACCIONES en el art. 340

— No procede respecto de la accion que tiene el hijo para reclamar su estado. V. ACCION en el art. 341

— Tiene lugar contra los herederos del hijo respecto de la accion intentada por este para reclamar su estado, cuando el hijo nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. V. HEREDEROS en el art. 343

— Se verifica en cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo, la de la accion que compete á sus herederos y á sus acreedores, legatarios y donatarios en su caso, para intentar, continuar y contestar toda demanda que verse sobre su estado ó condicion de hijo legítimo. V. ACCIONES en el art. 346

— Durante la tutela no corre entre el tutor y el menor. Art. 620

— En cuatro años se verifica la de las acciones contra el tutor y sus garantes por hechos relativos á la administracion de la tutela. V. ACCIONES en el art. 665

— A las reglas que el Código establece respecto de ella, quedan en todo caso sujetos los bienes de propiedad pública. V. BIENES en el art. 797

— Se verifica en treinta días la de la accion que tiene el dueño del terreno para pedir la reparacion del daño causado por los perros de caza independientemente de la voluntad del cazador. Art. 843

— En dos años se verifica la de la accion que tiene un propietario para reclamar la propiedad de una parte considerable y reconocible de su heredad que la fuerza del rio arrancó de ella, uniéndola á otro fundo. V. FUERZA DEL RIO en el art. ... 895

— Tambien se verifica en dos años la de la accion que tiene el propietario de árboles arrancados de su heredad por la fuerza del rio y llevados á heredad ajena. V. FUERZA DEL RIO en el art. 896

— Se verifica la de la posesion en un año. POSESION en el art. 953

Prescripcion. Por ella puede constituirse el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **964**

— Por ella se extingue el usufructo conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales. V. USUFRUCTO en el art. **1026**

— Se adquiere por la de 20 años la propiedad de las aguas sobrantes de un fundo, contándose aquel término desde que el dueño del predio que recibe las aguas sobrantes construye obras destinadas á facilitar su curso ó caída. V. AGUAS en el art. **1064**

— Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas dentro de los límites de su propiedad. Art. **1065**

— No puede alegarse del uso del agua de los rios que impida la navegacion ó cualquiera medio de transporte. V. AGUAS en el art. **1067**

— Tampoco puede alegarse para el uso de las riberas de los rios que impida la navegacion ó el transporte fluvial. V. RIOS en el art. **1068**

— Procede para el uso del agua que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica. V. AGUAS en el art. **1069**

— Es título legal de adquirir las servidumbres continuas y aparentes. V. SERVIDUMBRES en el art. **1139**

— No podrán adquirirse por ella las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas sean ó no aparentes. V. SERVIDUMBRES en el art. **1140**

— La del modo de usar de la servidumbre se verifica en el tiempo y de la manera que se verifica la prescripcion de la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el art. . **1158**

— Si el predio dominante pertenece á varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripcion. Art. **1159**

— Si por leyes especiales no corre contra alguno de los dueños del predio dominante que pertenece á varios proindiviso, tampoco correrá contra los otros. V. PROPIETARIOS en el art. **1160**

— Es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Art. **1165**

Prescripcion. Se llama positiva la adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa. Art. **1166**

— Solo procede en las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley. Art. **1167**

— Puede renunciarse la que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato. Art. **1172**

— Su renuncia es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido. Art. **1173**

— *No puede renunciar la pendiente ni la consumada el que no puede enajenar.* Artículo. **1174**

— Pueden hacerla valer los acreedores y todos los que tengan interes en que subsista, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en virtud de ella adquiridos. V. ACREEDORES en el artículo. **1175**

— No puede adquirir por medio de ella la cosa poseida el que posee á nombre de otro, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. V. COSA POSEIDA en el art. **1176**

— No corre en favor del que poseia á nombre de otro sino desde el dia en que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. V. CAUSA DE LA POSESION en el art. **1177**

— No procede contra los copropietarios ó coposeedores si varias personas poseen en comun alguna cosa, en cuyo caso ninguna de ellas puede prescribir contra aquellos; pero sí procede contra un extraño y aprovecha á todos los partícipes. V. COPROPIETARIOS ó COPOSEEDORES en el art. . **1178**

— La excepcion que adquiera por ella un codeudor solidario no aprovechará á los demás, sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art. **1179**

— En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los

deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. Art. 1180

Prescripcion. La adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1181

— Una vez perfeccionada puede deducirse como accion y oponerse como excepcion. Artículo 1182

— No pueden los jueces considerarla de oficio. Art. 1183

— *Para la de los bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, la Union, el Distrito y la California en sus casos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares.* Art. 1184

— El que prescribe puede completar el término necesario para ella, reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Art. 1185

— *Las disposiciones del Código— arts. 1165 á 1185—relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para ella, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.* Artículo 1186

— La de los bienes inmuebles se verifica en 20 años habiendo buena fé, y con mala fé en 30 años, salvo lo dispuesto en el art. 1176 *esto es cuando se posee á nombre de otro, en cuyo caso no procede la prescripcion.* Art. 1194

— *La de los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias, se verifica en 20 años con buena fé, y en 30 con mala, salvo lo dispuesto en el art. 1176, esto es, que cuando se posee en nombre de otro no procede la prescripcion si no es que se haya mudado la causa de la posesion.* Art. 1195

— La de las cosas ó bienes muebles se verifica en tres años habiendo posesion continua, buena fé y justo título, ó en diez años independientemente de la buena fé y justo título. V. COSAS MUEBLES en el artículo 1196

— *Para la de las cosas muebles el justo título y la buena fé se presumen siempre.* Art. 1197

Prescripcion. La de la cosa mueble que hubiere sido perdida por su dueño, ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este pasados seis años. V. COSA MUEBLE en el art. 1198

— *No procede respecto de la obligacion que tienen de dar alimentos en sus respectivos casos los cónyuges—art. 217, los padres y ascendientes—art. 218; los hijos—art. 219 y los hermanos—art. 220 y 221 (1)* Art. 1201

— Se verifica en dos años la de la accion que se tiene para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento. Art. 1202

— Opuesta la excepcion antes de dos años incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba en contrario. Artículo 1203

— En cinco años se verifica la de las pensiones enfiteúticas, ó censuales, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, cuando el cobro se haga en virtud de accion real. V. PENSIONES ENFITEÚTICAS en el art. 1212

— Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. 1213

— La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. 1214

— La del dominio útil por el dueño, y la del dominio directo contra él, se verifica en 20 años, contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 1217

— Puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las restricciones siguientes: (art. 1219).

1^a No puede comenzar á correr contra los menores y los incapacitados por falta de

1 V. Alimentos en los arts' citados.

inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.—Art. 1220:

2ª Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.—Art 1221:

3ª Dichas prescripciones no corren contra el menor si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.—Art. 1222:

4ª Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.—Art. 1223:

5ª En el caso del art. 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.—Art. 1224:

6ª En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.— Art. 1225:

7ª En el caso del art. 1223 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.—Art. 1226:

8ª Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.—Art. 1227:

9ª El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.—Art. 1228:

10ª Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Artículos..... 1219 á 1229

Prescripcion. No puede comenzar ni correr:

I Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California. Artículo..... 1230

Prescripcion. Tampoco puede comenzar ni correr entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales. á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á esta cooresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido. Art..... 1231

Se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidades:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe. Art..... 1232

Las causas que la interrumpen respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros. Art..... 1233

No se interrumpe cuando consintiendo el acreedor en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exige de él la parte que le cooresponda. V. ACREEDOR en el art..... 1234

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores; es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario. Art..... 1235

La inter interrupcion de ella contra el deudor principal produce los mismos efectos contra el fiador. Art..... 1236

Para que la de una obligacion se interrumpa respecto de los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. Art..... 1237

Prescripcion. La interrupcion de ella á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. Art. **1238**

— El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella. Art. **1239**

— Para ella el tiempo se cuenta por años y no de momento á momento. V. TIEMPO en el art. **1240**

— Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan. Art. **1241**

— Cuando se cuente por dias se entenderán estos de veinticuatro horas naturales contadas de doce á doce de la noche. Artículo **1242**

— El dia que comienza se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo. V. DIA en el artículo **1243**

— No se tendrá por completa cuando el último dia sea feriado, sino el primero que siga si fuere útil. Art. **1244**

— La de la propiedad literaria y artística se verifica á los diez años, contados conforme al art. 1282. (V. PROPIEDAD LITERARIA en dicho art.); la de la dramática á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra. Artículo **1379**

— Respecto de su interrupcion en los casos de mancomunidad se observará lo dispuesto en los arts. 1232 al 1239 (1). Artículo **1514**

— La de la responsabilidad civil se verifica cuando prescribe la obligacion cuyo no cumplimiento produce la responsabilidad. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el artículo **1600**

— La de la responsabilidad civil que se funda en los arts. 1596 y 1597 (V. ANIMALES en el 1º y HECHO AJENO en el 2º) se verifica en el plazo señalado en los arts. 1204, fraccion 8ª y 1211 (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dichos arts.) Artículo **160**

— La de las acciones rescisorias y de indemnizacion que tiene el que adquirió una finca gravada con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, de que no se hizo mencion en la escritura, se verifica en

un año contado, para la primera, desde que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde que llegó á conocimiento del adquirente la carga ó gravámen. V. ACCIONES en el art. **1626**

Prescripcion. En un año se verifica la de la responsabilidad del cedente que responde por la solvencia del deudor, si no se fijó plazo. V. CEDENTE en el art. **1756**

— En diez años se verifica la de la misma responsabilidad si el crédito cedido fue una renta perpetua: dicho término se contará desde la fecha de la cesion. V. CRÉDITO en el art. **1757**

— La de las obligaciones se rige por lo dispuesto en el cap. 5º, tít. 7º, lib. 2º, (artículos 1200 á 1218) (2). Art. **1769**

— Se verifica en cuatro años la de la accion para pedir la rescision. V. RESCISION en el art. **1774**

— La de la accion para pedir la nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, se verifica en cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art. **1779**

— La de la accion de nulidad fundada en el error se verifica por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. V. NULIDAD en el art. **1780**

— La de la accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion se verifica por el lapso de seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. **1781**

— Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Artículo **1782**

— Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal. Art. **1783**

1 V. *Interrupcion de la prescripcion* en los artículos citados.

2 V. *Prescripcion negativa* en los arts. 1200, 1204, 1205 á 1211, 1215, 1216 y 1218.

Prescripcion. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1784**

— Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitution de lo que hubiere dado. Art..... **1785**

— Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1786**

— La de la accion hipotecaria se verifica en veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inserto. V. HIPOTECA en el art..... **1968**

— No la hay para la accion que tiene la mujer casada para pedir la constitucion de la hipoteca. V. MUJER CASADA en el artículo..... **2006**

— La de los bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art.. **2296**

— La de la accion para cobrar la retribucion ó salarios que tiene el sirviente doméstico, se verifica en tres años. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art..... **2573**

— La de las acciones que nacen del transporte sea en pro ó en contra de los empresarios, se verifica en seis meses contados desde que concluyó el viaje. V. TRANSPORTE en el art..... **2643**

— La de la accion para pedir la revocacion de la donacion por superveniencia de hijos, se verifica á los veinte años contados desde el nacimiento de los hijos. V. DONACION en el art..... **2761**

— La de la accion que tienen los herederos ó legatarios para reivindicar los bienes donados en el caso del art. 2782 (V. DONACION en dicho artículo) se verifica en dos años contados desde el día de la aceptacion de la herencia ó legado. V. DONACION en el art..... **2783**

Prescripcion. La de las acciones que nacen de los artículos 2994 á 2996 (V. COMPRAVENTA en dichos artículos), se verifica en un año contado desde el día de la entrega. V. COMPRAVENTA en el art..... **2999**

— La de las acciones que nacen de la compraventa para exigir el saneamiento, la rescision del contrato, la reduccion del precio y la indemnizacion de daños y perjuicios (arts. 3004 á 3011) (1) se verifica en seis meses contados desde el día de la entrega de la cosa, y salvo lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1625 y 1626 (V. FINCA en el primero y ACCIONES en el segundo). V. SANEAMIENTO en el art..... **3012**

— La de la accion redhibitoria, en el caso de venta de animales, por tachas ó vicios ocultos, se verifica en veinte dias contados desde la fecha del contrato. V. SANEAMIENTO en el art..... **3019**

— La del capital del censo se verifica en veinte años, la de los réditos en cinco, contados desde que se dejó de pagar la primera pension. V. CENSO en el art. **3221**

— En la enfitéusis puede tener lugar en la forma que se establece en los arts. 1212 á 1215 y 1217 (2). Art..... **3283**

— La accion por comiso en los casos de los arts. 3263 y 3278 prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265 (3) dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. Art..... **3286**

— La de la accion para declarar la incapacidad, se verifica pasados cinco años, contados desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3458**

— La de la accion del desheredado contra la desheredacion se verifica en cinco años, si aquel está presente, y en diez si está ausente. V. DESHEREDADO en el art. **3653**

— La de la accion para reclamar la herencia se verifica en veinte años. V. SUCESION en el art..... **3935**

— Se verifica en veinte años la de la accion para pedir la particion de herencia

1 V. Saneamiento en los artículos citados.

2 V. Prescripcion en el art. 1217.

3 V. Censo enfitéusis en los tres artículos citados.

contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo..... **4102**

Prescripcion. *No tendrá lugar si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos.* Art... **4103**

— El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia. Art..... **4104**

— *Se interrumpe entablada legalmente la demanda* (1).

Prescripcion negativa. Es la exoneracion de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. V. PRESCRIPCION en el art. **1166**

— Aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse. Art. **1169**

— El derecho de librarse de una obligacion por medio de la prescripcion, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia. Art..... **1171**

— Se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho. Art..... **1200**

— Se verifica en tres años:

1º La de los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º La de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º La de los médicos, cirujanas, flebotomianos y matronas:

4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:

5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

8º La responsabilidad civil por injurias,

ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos.

Art..... **1204**

Prescripcion negativa. En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion (art. 1205); en los casos de la fraccion 2ª desde el día en que debió pagarse el honorario ó pension (art. 1206); en los de la fraccion 3ª desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia (art. 1207); en los de las fracciones 4ª y 6ª desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto (art. 1208); en los de la fraccion 5ª, desde el día en que fueron entregados los efectos si la venta no se hizo á plazo (art. 1209); en los de la fraccion 7ª desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos (art. 1210; en los de la fraccion 8ª desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño. Artículos. **1205** á..... **1211**

— En las pensiones, rentas, alquileres, etc., el plazo de cinco años se cuenta desde que se dejó pagar la primera prestacion, si se procede por accion real. V. PENSIONES ENFITÉUTICAS en el art..... **1212**

— Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art..... **1213**

— La de las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art..... **1214**

— Respecto de las obligaciones con pension ó renta el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. Art..... **1215**

— La de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años. V. CENSO CONSIGNATIVO en el art.... **1216**

1 Art. 57 del Código de procedimientos civiles.

Prescripcion negativa. En el censo enfiteutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. Artículo..... **1217**

— La de la obligacion de dar cuentas comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados, ó por sentencia que cause ejecutoria. Art..... **1218**

Prescripcion positiva. Es la adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion. V. PRESCRIPCION en el art. . **1166**

— Pueden adquirir por ella todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. Art..... **1168**

— El derecho de adquirir por ella no puede renunciarse anticipadamente. Art. **1170**

— La posesion necesaria, para que proceda, debe ser:

1º Fundada en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica:

4º Continua:

5º Pública.—Art..... **1187**

— El que la alega debe probar la existencia del título en que funda su derecho. Artículo..... **1189**

— La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion. Art..... **1190**

Prestacion. La de cosas puede consistir:

1º En la traslacion del dominio de cosa cierta:

2º En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta:

3º En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida. Art..... **1551**

Préstamo. El que lo hizo en dinero para comprar alguna finca, tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca necesaria sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **2000**

— Bajo este nombre se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no

fungible, con obligacion de restituir esta en especie; y toda concesion, gratuita ó á interes de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo. Art..... **2785**

Préstamo. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas. Art..... **2786**

— Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo. Art..... **2787**

— Si se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1794 (V. NULIDAD en el artículo citado). Art..... **2788**

— Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision. Art..... **2789**

— Deberá restituirse en el lugar convenido. V. MUTUO en el art..... **2815**

— Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Art..... **2816**

— Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Art..... **2817**

— Cuando se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Art..... **2818**

— En caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1632.

- (V. ACREEDOR en dicho artículo) Artículo..... **2821**
- Préstamo.** V. COMODATO Y MUTUO.
- Préstamo á la gruesa.** Es contrato aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el artículo..... **2830**
- Este contrato se rige por el Código mercantil. V. CONTRATO ALEATORIO en el art..... **2831**
- Presuncion.** Existe de ser válido el matrimonio una vez contraido, mientras no se declare nulo por sentencia que cause ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art.... **296**
- La hay, por derecho, de ser legítimos los hijos nacidos despues de 180 dias contados desde la celebracion del matrimonio y los nacidos dentro de trescientos dias despues de la disolucion del mismo. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art..... **314**
- Contra la que existe de ser legítimos los hijos nacidos despues de 180 dias contados desde la celebracion del matrimonio y dentro de los 300 dias siguientes á la disolucion, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que han precedido al nacimiento. Art..... **315**
- Siempre que la de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre. Art..... **347**
- La hay por la ley de que el hijo es natural, cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 dias que precedieron al nacimiento. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... **365**
- La tiene en su favor el poseedor de que posee por sí mismo. V. POSEEDOR en el art..... **922**
- La tiene de continuar poseyendo en nombre de otro el que comenzó á poseer con este carácter. V. POSEEDOR en el art..... **924**
- La tiene en su favor de ser propietario el poseedor. V. POSEEDOR en el art. **925**
- La tiene á su favor de haber poseido en el intermedio el poseedor actual que pruebe haber poseido en el tiempo anterior. V. POSEEDOR en el art..... **926**

Presuncion. Subsiste mientras no se pruebe lo contrario:

I. La de que el poseedor posee por sí mismo: art. 922

II. La del que comenzó á poseer en nombre de otro sobre que continúa poseyendo con igual carácter: art. 924.

III. La de ser propietario el que tiene la posesion: art. 925.

IV. La de haber poseido en el tiempo intermedio el poseedor actual que prueba haber poseido anteriormente: art. 926.

V. La de la ignorancia de los vicios del título con que alguno posee: art. 928.

VI. La de la buena fé del poseedor: artículo 930.

VII. La de la mala fé del despojador: art. 959. Art..... **962**

— La hay de la propiedad exclusiva de la zanja ó acequia á favor del dueño de la heredad de cuyo lado se halla solo la tierra ó broza sacada para abrirla ó limpiarla. V. MEDIANERÍA en el art..... **1106**

— Cesa esta cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado. Art..... **1107**

— Hay la de remision ó pago mientras no se pruebe lo contrario, en favor del deudor que tiene en su poder el documento justificativo de la obligacion. V. DEUDOR en el art..... **1764**

— La hay de remision del derecho á la prenda por la devolucion de esta. V. PRENDA en el art..... **1767**

Presuncion de muerte. Si antes de ser declarada se presenta el ausente ó se prueba su existencia, recobrá sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedará á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. V. AUSENTE en el art..... **745**

— *Si antes de ser declarada se presenta el casado ausente, ó se prueba su existencia, el cónyuge presente, que como heredero entró en la posesion provisional, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.* Art..... **750**

— Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, la declarará. Art..... **757**

— Hecha esta declaracion se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya

publicado conforme al art. 727 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dicho artículo) los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 742 (V. POSESION PROVISIONAL en dicho artículo) y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada. Art. . . . 758

Presuncion de muerte. Si después de declarada la de una persona se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que según los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en este art.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. 761

— La sentencia que declare la de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. Art. 765

— En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 776

— La sentencia que declara la del cónyuge ausente, termina la sociedad legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2106

— Las sentencias que la declaran se registrarán en el registro público. V. REGISTRO PUBLICO en el art. 3343

— En el momento en que se declara la de un ausente, se abre su sucesión. V. SUCESION en el art. 3927

Pretericion. La de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Art. 3484

— Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto. Art. 3485

— La de alguno de los herederos—si no hubo dolo—en la partición de la herencia no rescinde la partición. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4123

Prima. Se llama así, ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. V. SEGUROS en el artículo 2834

— El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. Art. 2871

— Si se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho. Art. 2872

— Si para el pago de ella se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término. Art. 2873

— No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Art. 2874

— Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. Art. 2875

Prisioneros. Se observará en su caso respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 3818 y 3819 (V. TESTAMENTO MILITAR en los artículos citados). Art. 3820

Privilegio. Lo tienen los acreedores siguientes:

1º Sobre los muebles que se hallen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080).

2º Sobre los mismos muebles aunque se hallen en poder del acreedor el que reclama los gastos hechos para su conservación (art. 2081).

3º Sobre el valor de la prenda, el acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin su culpa hubiere perdido su posesión (art. 2084).

4º El crédito por hospedaje en los bienes muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor (art. 2085).

5º El crédito por fletes en el precio de

los efectos trasportados si se hallan en poder del acreedor (art. 2086).

6º El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, sobre los frutos respectivos si existen en poder del deudor (art. 2087).

7º El arrendador de predios rústicos, por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos, y el precio del subarrendamiento del mueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion (art. 2088).

8º El arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion. —art. 2089—V. CONCURSO en los arts. 2080 á..... 2089

Privilegio. Lo tiene sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077 (V. DOTE en dichos artículos):

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del art. 2000, ó en la parte que no cubra la garantía. Art.... 2090

Privilegio. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa. Artículo..... 2091

— Lo dispuesto en el artículo anterior, solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor. Art..... 2092

Procreadó. Desde el momento que un individuo lo es, contra bajo la proteccion de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos del Código civil. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art..... 12

Procurador. El juez deberá nombrarlo al ausente que ha desaparecido del lugar de su residencia ordinaria y se ignora dónde se halla. V. AUSENTE en el art.... 697

— Las funciones del del ausente se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes. Artículo..... 700

— Tienen accion para pedir su nombramiento y el de representante del ausente, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. V. AUSENTE en el art..... 703

— Este, ó el abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. Art. 2518

— La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años. Art..... 2519

— Este ó el abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. Art.... 2520

— El que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonararlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su man-

- dante para que nombre á otra persona. Art..... 2521
- Procurador.** *La infraccion del artículo anterior* hace responsable al procurador de los daños y perjuicios. Art..... 2523
- No puede desempeñarse por él el acto de hacer testamento. V. TESTAMENTO en el art..... 3375
- Puede hacerse por medio de él la presentación y depósito en el archivo judicial, del testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art... 3793
- Procuradores.** No pueden serlo en juicio:
- 1º Los menores:
 - 2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:
 - 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:
 - 4º Los secretarios, los escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
 - 5º Los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:
 - 6º Los hijos, padres ó hermanos del juez. Art..... 2514
- Si se presentan varios de una misma persona con un mismo poder, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. V. PODER PARA PLEITOS en el art..... 2517
- V. MANDATARIO.
- Prodigalidad.** Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Artículo..... 472
- Consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles. Art..... 473
- No se considera como tal el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal exito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño. Artículo..... 474
- Prodigalidad.** Se considera tal la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. Art..... 475
- La calificacion de otras causas, *diversas del juego, la embriaguez y la prostitucion*, queda cometida á la prudencia del juez. Art..... 476
- Se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba. Art..... 479
- En los juicios de interdiccion por ella, además del tutor interino, será oido tambien el interesado. Art..... 480
- Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del pródigo. V. TUTOR Y CURADOR en el art.... 490
- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordomudos. Art..... 491
- Pródigo.** Pueden pedir su interdiccion su cónyuge y sus herederos forzosos. V. INTERDICION DEL PRÓDIGO en el art.... 477
- Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art... 478
- Su tutela puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. Art..... 482
- Si la sentencia —cuando el pródigo pasados tres años pide que cese la tutela— le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos. Art..... 483
- Con su intervencion se han de examinar las cuentas de la administracion de sus bienes. V. CUENTAS en el art.... 493
- Su tutor no tiene autoridad alguna sobre su persona. V. TUTELA POR PRODIGALIDAD en el art..... 494
- Conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. Art..... 495
- Si estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios que no po-

- drá enajenar sin autorización judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario. Art. **496**
- Pródigo.** Sus actos anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. V. ACTOS DE ADMINISTRACION en el art. **512**
- En caso de interdicción por esta causa, solo el padre podrá nombrarle tutor en el testamento, aunque viva la madre. V. INTERDICCIÓN en el art. **538**
- Contra él corre toda prescripción, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Art. **1229**
- Pródigos.** Los declarados tales judicialmente, quedan suspensos del ejercicio de la patria potestad en cuanto á la administración de los bienes. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **418**
- Los declarados conforme á las leyes tienen incapacidad legal. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. **432**
- Prohibición.** La de transigir ó comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiación legítima, no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Art. **330**
- Promesa de compraventa.** Para que tenga efectos legales es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. V. COMPRAVENTA en el art. **2947**
- Promesa de mejorar.** La hecha en escritura pública y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art. . . . **3518**
- Promesa de no mejorar.** Si se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella. Art. **3519**
- Promulgación.** Desde el día en que se verifica obligan las leyes, reglamentos y circulares de observancia general. V. LEYES en el art. **2**
- Propiedad.** En la primera clase (de las cinco en que se dividen los bienes de los hijos mientras están bajo la patria potestad), pertenece al hijo, y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos. Art. **402**
- Propiedad.** Pertenece al hijo la de los bienes de la 2ª, 3ª y 4ª clases (de las cinco en que se dividen los bienes que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) y la mitad del usufructo: la administración y la otra mitad del usufructo son del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó uno y otra. Artículo. **403**
- Pertenece al hijo, lo mismo que la administración y el usufructo en los bienes que forman la 5ª clase, de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad. Art. . . . **404**
- No pueden adquirirla las corporaciones, sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por leyes especiales. V. CORPORACIONES en el art. . . **799**
- Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Art. **827**
- Es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Art. **828**
- La de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión. Art. **869**
- El que se la reserva puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar. Art. **995**
- Por la reunión de esta y del usufructo en una misma persona, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. . . **1026**
- La que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 (V. AGUAS en dichos artículos) y siguientes. Art. **1066**
- La de las paredes, cercas, vallados y setos, en los casos del art. 1103 (V. MEDIANERÍA en dicho artículo), se presume que corresponde exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor

- esos signos exteriores. V. PAREDES en el art. **1104**
- Propiedad.** La de la zanja ó acequia se presume que pertenece exclusivamente al dueño de la heredad de cuyo lado se halla solo la tierra ó broza sacada de ella para abrirla ó limpiarla. V. MEDIANERÍA en el artículo. **1106**
- La de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que el Código establece reglas especiales. Art. **1246**
- El que adquiere la de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato. Artículo. **1313**
- La relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. Art. **1361**
- La de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y Baja California, pertenece á la nacion. V. MANUSCRITOS en el art. ... **1371**
- Si la de los manuscritos y obras artísticas de que hablan los arts. 1371, 1372 y 1373 (V. MANUSCRITOS en los artículos citados) hubiere sido adquirida por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad. V. OBRAS en el art. **1374**
- *Las disposiciones del Código relativas á la literaria, dramática y artística, favorecen á los autores, á los traductores y á sus respectivos herederos, si al promulgarse aquel no estuviere extinguido su derecho; pero para gozarlo deben cumplir con lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados) Art. **1377***
- Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la de una obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente antes del Código civil. Al cumplirse dicho plazo la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones del mismo Código en lo relativo á propiedad literaria, dramática y artística. Art. ... **1378**

- Propiedad.** La literaria, artística y dramática será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. Artículo. **1380**
- No la hay en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial. Art. **1382**
- Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. Art. **1383**
- Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad, siempre que cumpla con los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados). Art. **1384**
- Si se ocupa la de un individuo para salvar una poblacion, la indemnizacion se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art. **1591**
- La de los bienes en la sociedad universal de todos ellos, deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el artículo. **2377**
- En la sociedad universal de todas las ganancias cada uno de los socios conserva la de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art. **2378**
- En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. Artículo. **2379**
- Pertenece á la sociedad la de las cosas que necesariamente se consumen por el uso; pero el valor que tengan al entrar en la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. **2387**
- El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente. Art. **2388**
- Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Artículo. **2389**

Propiedad. Si el que la lega le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador. Art. **3588**

Propiedad artistica. Consiste en el derecho exclusivo de reproducir las obras originales, y tienen este derecho:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos. Art. **1306**

Se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los arts. 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 en sus respectivos casos (V. OBRAS MANUSCRITAS en el artículo 1251. AUTOR en el 1253, 1274 y 1275. OBRA en el 1266 y 1273. EDITOR en el 1276, 1277 y 1278. OBRAS ANÓNIMAS en el 1279 y PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1282) y en cuanto sean aplicables á las artes. Artículo... **1307**

La de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Art. **1310**

Todos los que la disfrutan pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala. Art. **1311**

Para adquirirla el autor ó quien lo presente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. ... **1349**

Para asegurarla cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este al ejemplar prevenido, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. **1356**

Luego que está reconocida, lo queda tambien legalmente la propiedad relativa á su ejecucion. V. PROPIEDAD en el artículo. **1361**

Propiedad artistica. En los casos en que se conceda por tiempo determinado el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. **1366**

— Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. **1370**

— Prescribe á los diez años. V. PRESCRIPCION en el art. **1379**

Propiedad dramática. La disfruta el autor durante su vida y sus herederos por 30 años. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1284**

— Los cesionarios del autor la disfrutan durante la vida de este y 30 años despues. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. **1285**

— El editor de una obra póstuma la disfruta durante 20 años. V. EDITOR en el art. **1297**

— El editor de una obra anónima ó seudónima la disfrutará durante 30 años. V. EDITOR en el art. **1298**

— Si siendo varios los autores de una obra muere alguno sin dejar herederos ni cesionarios, acrece á los otros. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1301**

— En los casos en que se le señala período fijo, el plazo se contará desde la primera representacion. Art. **1304**

— Para adquirirla el autor ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. **1349**

— Para asegurarla, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. **1356**

— La de las obras inéditas se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo. **1362**

— En los casos en que se conceda por tiempo determinado, el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. **1366**

— Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella, y la obra entra al dominio público, salvo el de.

recho de los acreedores del propietario. V.

PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1370

Propiedad dramática. Prescribe á los 4 años. V. PRESCRIPCIÓN en el art. 1379

Propiedad literaria. La tienen los habitantes de la República, y consiste en el derecho exclusivo de publicar y reproducir, cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. V. HABITANTES DE LA REPUBLICA en el art. 1247

— En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. Art. 1248

— Comprende este derecho las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público. Art. 1249

— Se extiende también á los alegatos y discursos pronunciados en las asambleas políticas, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos. V. HABITANTES DE LA REPUBLICA en el art. 1250

— La tiene el autor durante su vida; por su muerte pasará á los herederos conforme á las leyes. V. AUTOR en el art. 1253

— Puede ser enajenada como cualquiera otra por el autor y por sus herederos. V. AUTOR en el art. 1254

— Si se enajena por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código, á su duración, pasado este tiempo el cedente recobra todos sus derechos. V. CESIÓN en el art. 1255

— La cesión que se hace de ella por mas tiempo del que debe durar, es nula en cuanto al exceso. V. CESIÓN en el artículo. 1256

— Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor. Art. 1257

— La tiene por treinta años el editor de una obra cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario. V. EDITOR en el art. 1258

— Luego que prueben legalmente su derecho á ella el autor de obras anónimas ó seudónimas, sus herederos ó representantes, quedarán dichas obras comprendidas en las disposiciones del capítulo sobre propiedad literaria—arts. 1247 y siguientes— V. OBRAS ANÓNIMAS en el art. 1259

Propiedad literaria. Si ha cedido el autor la de una obra y despues hace en ella variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. Art. 1260

— Para decidir sobre el derecho del cesionario en el caso anterior, el juez oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente. V. JUEZ en el art. 1261

— La de las academias y demas establecimientos científicos y literarios respecto de las obras que publiquen, dura veinticinco años. V. ACADEMIAS en el art. 1262

— Será de todos los individuos cuyos nombres sean conocidos, ó que hayan compuesto una enciclopedia, diccionario, periódico, ú otra obra, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, y para el ejercicio de dicha propiedad se observará lo dispuesto en los arts. 1367 y 1368. V. ENCICLOPEDIA en el artículo. 1263

— En este caso, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás. Art. 1264

— Cuando en una enciclopedia, diccionario, periódico ú otra obra compuesta por varios individuos, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho, mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría. Artículo. 1265

— Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona, ó por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección. Art. 1266

— En este caso el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. V. EDITOR en el art. 1267

— En los periódicos políticos no la hay mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, ya sean originales ó traducidos. V. PERIÓDICOS POLÍTICOS en el art. 1268

Propiedad literaria. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Art. **1269**

— Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Art. **1270**

— Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1269, durante 10 años. Art. **1271**

— Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261. Art. **1272**

— Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Art. **1273**

— El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. Art. ... **1274**

— En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. Art. **1275**

— El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado. Art. **1276**

Propiedad literaria. La del editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, dura lo que tarde en publicarse la edicion y un año mas. V. EDITOR en el art. **1277**

— El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1259. Artículo. **1278**

— *Luego que prueben legalmente su derecho á ella, el autor de una obra anónima ó seudónima, el propietario recobrará todos sus derechos y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.* Art. **1279**

— La tendrá durante su vida el que por primera vez publique algun códice de que sea legítimo poseedor. V. CÓDICE en el art. **1280**

— Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos. Art. **1281**

— El término señalado en algunos casos para su duracion se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. Art. **1282**

— En los juicios sobre ella, sobre propiedad dramática ó artística, es competente el juez del domicilio del propietario. Artículo. **1344**

— La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. Artículo. **1345**

— En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admiten recurso alguno. Art. **1346**

Propiedad literaria. Reclamada esta, la propiedad dramática ó la artística, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. Artículo..... **1347**

— Para adquirirla, el autor ó quien le presente debe ocurrir al ministerio de instrucción pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. **1349**

— Para asegurarla, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. **1356**

— Inducen la presunción de ella mientras no se pruebe lo contrario, las certificaciones que se expidan con referencia á los registros que deben llevarse en la biblioteca Nacional, Sociedad filarmónica y Escuela de bellas artes (V. BIBLIOTECA NACIONAL en el art. 1353, SOCIEDAD FILARMÓNICA en el 1354 y ESCUELA DE BELLAS ARTES en el 1355). V. CERTIFICACIONES en el art. **1358**

— Luego que está reconocida lo queda también legalmente la relativa á la representación de las obras dramáticas. V. PROPIEDAD en el art. **1361**

— La de las obras inéditas se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo..... **1363**

— En los casos en que se conceda por tiempo determinado, el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. **1366**

— Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. Art. **1367**

— En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente; si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación. Art. **1368**

— Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus

propias expensas; salvo convenio en contrario. Art. **1369**

Propiedad literaria. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. Art. **1370**

— Prescribe á los diez años. V. PRESCRIPCIÓN en el art. **1379**

Propiedad pública. Los bienes que le pertenecen se regirán por las disposiciones del Código, en lo que no esté determinado por leyes especiales, quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción. Art. **797**

— Los bienes que le pertenecen se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Art. **800**

Propiedad y posesión. La legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el Código civil. Art. **3372**

Propietario. El de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía. Art. **829**

— El del terreno en que muriese la pieza herida, deberá entregarla al cazador ó permitirle que entre á buscarla. Art. ... **838**

— El que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá esta si entra á buscarla sin permiso del propietario. Art. **839**

— Al del sitio en que alguno encontrare tesoro oculto, le pertenece la mitad del tesoro. V. TESORO OCULTO en el art. ... **855**

— Si él mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá esta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado este. Art. **864**

Propietario. Le pertenecen en virtud de derecho de accesion:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles. Art. **870**

— Se presumen hechas por él y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario, todas las obras, siembras, plantaciones, mejoras y reparaciones ejecutadas en su terreno. V. **TERRENO** en el art. **879**

— El del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause. Art. ... **880**

— Lo es de lo que plantare, sembrare ó edificaré alguno en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso y de resarcir los daños y perjuicios si ha procedido de mala fé. V. **FINCA PROPIA** en el art. **882**

— Puede reclamar dentro de dos años la propiedad de una parte considerable y reconocible de su terreno que la fuerza del rio arranca y lleva á otro predio inferior á la ribera opuesta. Pasados dos años pierde su derecho de propiedad, á no ser que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada no haya tomado posesion de ella. V. **FUERZA DEL RIO** en el art. **895**

— El de los árboles arrancados por la fuerza del rio puede reclamarlos en dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. V. **FUERZA DEL RIO** en el artículo. **896**

— Le pertenecen las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo. Art. **948**

— Le pertenecen los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo. V. **FRUTOS NATURALES Ó INDUSTRIALES** en el art. **976**

— Ni este ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo. Artículo. **977**

Propietario. El de bienes en que otro tenga el usufructo puede enajenarlos con la condicion de que se conserve el usufructo, y no de otro modo. Art. **991**

— Tiene derecho de intervenir la administracion de los bienes usufructuados, cuando el usufructo se constituyó por título oneroso y el usufructuario no da la fianza. V. **USUFRUCTO** en el art. **997**

— Se necesita su consentimiento para que el usufructuario haga las reparaciones que son necesarias por vejez de la cosa, vicio intrínseco ó deterioro grave, anterior á la constitucion del usufructo. V. **USUFRUCTUARIO** en el art. **1006**

— En el caso del art. 1005 (V. **USUFRUCTUARIO** en el artículo citado) tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace no tiene derecho de exigir indemnizacion. Art. **1007**

— Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, tiene obligacion de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente producía al tiempo de la entrega. V. **USUFRUCTO** en el art. ... **1008**

— Será de su cuenta la disminucion que se verifique no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, que provenga de imposicion de contribuciones ó cargas ordinarias sobre la misma, y si para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. Art. **1012**

— Responde al usufructuario salvo lo que se hubiere dispuesto al constituirse el usufructo de las pérdidas que tuviere con motivo de haberse embargado ó vendido judicialmente la finca usufructuada para pagar las deudas á que estaba afecta con hipoteca. V. **DEUDAS** en el art. **1018**

— Si consistiendo el usufructo en una herencia ó parte de ella, el usufructuario no anticipa las sumas que para el pago de las deudas hereditarias, en la parte que corresponde á los bienes usufructuados, se necesita, podrá hacer que se venda la parte de bienes que sea necesaria para el pago. V. **USUFRUCTUARIO** en el art. **1020**

Propietario. Si hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero, segun la regla establecida en el art. 1012. Art. **1021**

— Si sus derechos son perturbados por un tercero, el usufructuario lo pondrá en su conocimiento, y no haciéndolo le responde de los daños causados como si se hubieren causado por su culpa. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1022**

— Son de su cuenta los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, si este se constituyó á título oneroso. V. USUFRUCTO en el art. **1023**

— Si el pleito interesa á él y al usufructuario, y el usufructo se constituyó á título gratuito, ambos contribuirán á los gastos de aquel en proporcion á sus respectivos derechos. V. USUFRUCTO en el artículo. **1024**

— Si sin citacion del usufructuario, ó este sin la suya, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y no le perjudica la adversa. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1025**

— En caso de abuso grave de la cosa usufructuada, cometido por el usufructuario, puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose con fianza, á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, deducido el premio de administracion. V. USUFRUCTO en el art. **1033**

— Terminado el usufructo, entra en posesion de la cosa, y no le obligan los contratos que el usufructuario haya celebrado respecto del usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1034**

— El del agua no puede impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una finca rústica; pero tendrá derecho á una indemnizacion, á menos que los habitantes hayan adquirido el uso del agua por prescripcion ú otro título legal. V. AGUAS en el artículo. **1069**

— El de las aguas no puede desviar su curso de modo que causen daño á un tercero porque rebosen ó por otro motivo. Art. **1071**

— El de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pú-

blica, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen. Art. . . **1091**

Propietario. Tiene derecho de pedir el que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. Art. **1099**

— El que quiera librarse de las obligaciones que impone el art. 1109 (V. MEDIANERÍA en el artículo citado), podrá hacerlo renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. Art. **1110**

— El de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolicion. En el segundo, además de esta obligacion, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1108 y 1109 (V. MEDIANERÍA en dichos artículos). Artículo. **1111**

— El de una finca contigua á una pared divisoria no medianera, solo puede darle este carácter, en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella. Art. **1112**

— Todo el que lo sea de pared medianera, puede alzarla, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. Art. **1113**

— Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservacion de la pared en la parte que esta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared. Art. **1114**

— El que quiera levantar una pared medianera, si esta no puede resistir la mayor elevacion, tendrá obligacion de reconstruirla á su costa, y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo. V. PARED MEDIANERA en el art. **1115**

— El que elevó una pared medianera es exclusivamente dueño de ella desde el pun-

to donde comenzó la mayor altura. V. PARED MEDIANERA en el art. **1116**

Propietario. Podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el art. 1124 (V. ARBOLES en dicho artículo), y aun cuando sea mayor si es evidente el daño que le causan. Art. **1125**

— El de una heredad, jardín ó patio sobre que se extienden las ramas de árboles ajenos, tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces las que se extienden en su suelo, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino. V. ARBOLES en el art. **1126**

— El de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo mas. Art. **1129**

— Sin embargo de esto el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas. Artículo. **1130**

— El de un edificio está obligado á construir sus tejados ó azoteas, de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino. Art. **1133**

— El de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público. Art. . . . **1135**

— El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321 (V. FALSIFICACION en dichos arts.), perderá en beneficio del propietario cuantos ejemplares existan de la obra, pagando el precio de los que faltan para completar la edicion. Art. **1323**

— Si no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion. Art. **1324**

Propietario. El de una obra dramática, ó el de una composicion musical que otro haga representar ó ejecutar con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318 (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1332), tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues. Art. **1334**

— *En el producto—de la representacion que tiene derecho de embargar en el caso anterior—* se computará la cantidad que á la representacion corresponda, por el abono. Art. **1335**

— El de una obra dramática, ó de una composicion musical, cuya representacion ó ejecucion se ha dispuesto con infraccion del art. 1316, partes 3ª y 9ª, 1317 y 1318, tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el art. 1336 (V. COPIAS en el artículo citado), y la indemnizacion será fijada por peritos. Art. **1337**

— Además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos. Art. . . . **1338**

— Solo él puede ejercitar los derechos que se consignan en los arts. 1323 á 1348 (1) Art. **1342**

— Reclamada la propiedad, el desistimiento de él, solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. Art. **1347**

— El que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados), será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Art. . . . **1359**

— Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra y no la haga, el gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública. Artículo. **1381**

1 V. Ejemplares existentes en los arts. 1325 y 1329; Precio en los 1326, 1327 y 1328; Edicion falsificada en los 1330 y 1331; Obras dramáticas en los 1332, 1333 y 1336; Falsificacion en los 1339 á 1341; Juez en el 1343; Propiedad literaria en los 1344 y 1346; Autoridad política en el 1345; Falsificador en el 1348, y los demás en esta misma palabra *Propietario*.

Propietario. Aquel cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado deberá declarar —en el contrato en que constituya hipoteca— la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omision de esta circunstancia induce presuncion] de fraude. Art. 1977

— En la aparcería agrícola, si al tiempo de su muerte el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art. 2452

— El de ganados está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. V. APARCEÍA DE GANADOS en el art. 2461

— Si los animales pereciereu por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. 2462

— El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. 2463

— Puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. 2468

— El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. 2471

— Si no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. 2472

Propietarios. Los que lo sean de un árbol ó arbusto comun, repartirán por partes iguales sus frutos y los gastos de su cultivo. V. ARBOL ó ARBUSTO en el art. 881

— Estos, por contrato ó por última voluntad establecen las servidumbres. V. SERVIDUMBRES en el art. 1054

— Todos tienen derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su

costa, del modo que lo estimen conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debieren por justo título, incluso el de la prescripcion. Art. . . 1055

Propietarios. Todos los que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los arts. 1060 y 1061 (V. PREDIO en dichos artículos), están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. Art. 1062

— Entre los colindantes y el que promueve el apeo se harán los gastos de este á prorrata. V. APEO en el art. 1100

— Los de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. Art. 1108

— Los que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. Artículo. 1117

— Los de una pared medianera —cada uno— podrán usar de ella en proporcion al derecho que tengan en la mancomunidad: podrán por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Art. 1118

— En caso de resistencia de ellos se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique sus derechos. Art. 1119

— Cuando fueren distintos los de los diferentes pisos de una casa, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3ª El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios:

4ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso baso y primero, y así sucesivamente.

Art. 1120

Propietarios. Los de los predios circunvecinos están obligados á permitir por entre estos el desagüe del predio rústico ó urbano que se encuentre enclavado entre ellos de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos. V. PREDIO RUSTICO ó URBANO en el artículo. 1134

— Si fueren varios los de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos. Art. 1137

— Si siendo varios uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido. Art. 1138

— *Si entre los del predio dominante que pertenece á varios pro-indiviso, hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, esta no correrá contra los demás.* Art. 1160

— Si fueren varios los de una obra y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299 (V. OBRAS DRAMÁTICAS en dicho art.). Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. Art. 1367

— *En el caso referido anteriormente los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion.* Art. 1368

— Los de bienes no fungibles existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2680. (V. DEPÓSITO en dicho art.) y se encuen-

treu en el mismo estado, no entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. 2057

Propietarios. En el caso anterior la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. V. CONCURSO en el art. 2058

— Pueden dos ó mas asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes. V. SEGUROS MUTUOS en el art. 2850

Propios ó bienes propios. Son los que conforme á las leyes están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Art. 804

— Ninguno puede usar ni aprovecharse de ellos sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso. Art. 805

PropONENTE. Está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestacion de la otra parte. V. PROPUESTA en el artículo. 1409

— La obligacion que le impone el artículo anterior solo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta se considerará como nueva proposicion, quedando libre el proponente y obligado solo á contestar respecto de la nueva conforme á los arts. 1406, 1407. y 1408. (V. PROPUESTA en el 1º y PLAZO en los otros). Art. 1410

— Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán sus herederos obligados á sostener el contrato Art. 1412

Propuesta. Luego que sea aceptada, quedará el contrato perfecto. V. CONTRATO en el art. 1405

— En el mismo acto de ella se hará la aceptacion si los contratantes estuvieren presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. 1406

— Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo V. PLAZO en el Art. 1408

— El que lo hace está obligado á mantenerla, mientras no reciba contestacion de la otra parte en los términos señalados en los arts. 1406, 1407 y 1408 (V. PLAZO en

el art. 1407). De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación. **Artículo..... 1409**

Propuesta. El que la hace está obligado en los términos que previene el art. anterior, solo cuando la aceptación fuere lisa y llana. V. **PROPONENTE** en el art.... **1410**

— *No contestada la nueva por el que primero fué proponente se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.* Art..... **1411**

Propuesta nueva. Se tiene como tal la propuesta modificada por el aceptante, quedando libre el proponente respecto de la primera y solo obligado á contestar la nueva. V. **PROPONENTE** en el art.... **1410**

— *No contestada se observarán las prevenciones de los arts. 1409 y 1410 (V. PROPONENTE en dichos artículos).* Art. **1411**

Prórroga. La de la hipoteca voluntaria solo puede hacerse antes de que espire el plazo legal ó convenido. V. **HIPOTECA VOLUNTARIA** en el art..... **1989**

— *La otorgada con plazo fijo durará el tiempo que este señale: la otorgada sin plazo durará solo diez años.* Art.. **1990**

— *Durante la primera, la hipoteca conservará la prelación que le correspondía desde su origen.* Art..... **1991**

— *La de la hipoteca voluntaria hecha segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo da á la hipoteca la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.* V. **HIPOTECA VOLUNTARIA** en el art.... **1992**

Protesta. Tienen derecho de exigir que se les admita por los derechos que puedan corresponderles los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación. V. **CONCURSO** en el art. **2070**

— *Los efectos de la que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:*

1º *Impedir que se pague á los acreedores preferentes sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:*

2º *Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le entereu su crédito en proporción á lo que hayan recibido.* Art..... **2071**

Protesta. El que la haga en los casos de los artículos anteriores, debe entablar su acción dentro de treinta días contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria. Art..... **2072**

— *La que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del art. 228 (del Código de procedimientos civiles) no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía (1).*

— *Hecha en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria (2).*

— *Si el demandado no la hace en la forma y términos que previene el art. 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada (3).*

Protesta judicial. Interrumpe la prescripción si dentro de un mes de hecha se entabla la acción en juicio contencioso. V. **PRESCRIPCIÓN** en el art..... **1232**

Proyecto de partición. El albacea lo formará por sí mismo, ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art..... **4064**

— *Si no hubiere mayoría el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.* Art..... **4065**

— *Se sujetará á las reglas siguientes:*

1º *Si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:*

2º *Si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:*

3º *Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.* Art..... **4066**

— *El albacea lo presentará á la aprobación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.* Art..... **4067**

1 Art. 65 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 66 *idem idem idem.*

3 Art. 67 *idem idem idem*

Proyecto de particion. Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion, ó mandando reponerla. Art. **4068**

— De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Art. **4069**

— Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 4074 á 4080 (V. DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art. **4070**

— Estando conformes los coherederos en él, se reducirá á escritura pública, y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales si los interesados fueren mayores. Art. **4090**

Prueba. Solo es admisible contra la presuncion de ser legítimos los hijos, la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento. V. PRESUNCION en el art. **315**

— La que se hace por los medios ordinarios que el derecho establece, solo es admisible para acreditar la filiacion á falta de los medios de justificacion expresados en los arts. 332 á 337 (1), ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres. V. FILIACION en el art. **338**

— La contraria (contra la filiacion legítima) puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores (arts. 332 y siguientes). Art. **339**

— La de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el cap. 1.º de este título (arts. 314 á 331 (2)). Art. **351**

1 V. Filiacion en el art. 332; Hijo en los 333 y 337; Hijos en el 334; Hijo legítimo en el 335 y Posesion de estado de Hijo legítimo en el 336.

2 V. Hijos legítimos en el art. 314; Presuncion en el 315; Marido en los 316 á 318 y 320 á 323; Filiacion en los 319 y 329; Viuda en el 324; Hijo en los 325 y 326; Feto en el 327; Demanda de legitimidad en el 328; Hijos en el 330 y Estado en el 331.

Prueba. La de la posesion de estado para obtener el reconocimiento de la madre, se hace justificando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo. V. POSESION DE ESTADO en el art. **373**

— La del título en cuya virtud se goza una servidumbre toca al que pretende tener derecho á ella. V. SERVIDUMBRE en el art. **1141**

— La de que una persona ha fallecido antes que otra—en el mismo desastre—corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. Art. **3371**

— En el caso final del art. 3397 (V. CONDICION POTESTATIVA en dicho artículo), corresponde al que debe pagar el legado la de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. V. CONDICION POTESTATIVA en el art. **3398**

— La de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**

— La de la causa de la desheredacion incumbe á los herederos del testador. V. DESHEREDACION en el art. **3650**

Prueba plena. Se requiere para destruir la presuncion de buena fé por parte de los cónyuges que han contraido un matrimonio que despues se declara nulo. V. BUENA FÉ en el art. **304**

Pruebas. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las rendidas ó recibir otras nuevas en la 2.ª ó 3.ª instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias. V. MATRIMONIO en el art. ... **181**

Publicacion. La de las obras originales se arreglará á lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. Art. **1248**

— Cuando sea necesario para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias, se podrá hacer la de las cartas particulares sin el consentimiento de ambos correspondales. V. CARTAS PARTICULARES en el art. **1252**

— La de las obras, discursos, lecciones y artículos originales sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

Publicacion. La de mayor número de ejemplares que el convenido segun el art. 1363 importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Esta, la reproduccion ó la representacion de las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señala el Código civil, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo. **1317**

— La de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo. **1322**

— La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de obras de un autor que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— En los contratos que se celebren para la de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa. Art. **1363**

Publicaciones. Las del matrimonio solo pueden dispensarse por la autoridad política superior del lugar. V. MATRIMONIO en el art. **119**

— El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa. Art. **120**

— Además de la dispensa por causa de peligro de muerte, podrá concederse cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la autoridad política. Art. **121**

— En cualquier caso en que se pida dispensa de ellas, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los

pretendientes á la respectiva autoridad política. Art. **122**

Publicaciones. Deben repetirse para celebrar el matrimonio si este no se celebra en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones. V. MATRIMONIO en el art. **125**

— Pasados los términos y tres dias mas sin que se denuncie impedimento, ó habiéndose declarado que no lo habia, ú obteniéndose dispensa de él si lo hubo, eljuez del estado civil, de acuerdo con los interesados, señalará lugar, dia y hora para celebrar el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **126**

— Si no se repiten cuando el matrimonio no se celebra en los seis meses siguientes á la terminacion de las primeras publicaciones, se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

— Cuando no se hacen en los términos que previenen los arts. 115, 116, 117, 118 y 123, se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

— Cuando no se han dispensado conforme al art. 119 se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el artículo. **280**

— Las de los edictos y de la declaracion de ausencia se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **725**

Publicacion ó reproduccion. Cualquiera que no esté literalmente comprendida en el art. 1322 (V. FALSIFICACION en dicho artículo) importa una falsificacion. Art. **1321**

Puentes. Son, lo mismo que las calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. **802**

Puertos. Son, lo mismo que las bahías, raldas y ensenadas, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. **802**